

Santiago, ocho de junio de dos mil nueve.

VISTO:

En estos autos rol N° 2.771-09, don Pablo Lorenzani Brusilovsky, empleado, solicita se otorgue exequátur a la sentencia pronunciada por el 34° Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires en los autos rol N° 57.777-06, caratulados "Lorenzani, Carlos s/ Sucesión Ab Intestato", que lo declara heredero único universal de su padre don Carlos Lorenzani.

Fundamenta su solicitud en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil y señala que la aludida sentencia cumple con todas las exigencias que prevé la última norma citada para su cumplimiento en Chile, toda vez, que no contiene nada contrario a las leyes de la República, no se opone a la jurisdicción nacional y está ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde se pronunció.

Solicita por tanto, se conceda el exequatur solicitado y se ordene que se cumpla en Chile la sentencia referida, en todas sus partes.

La señora Fiscal Judicial, informando a fojas 8, señala que entre las Repúblicas de Chile y Argentina no existe un tratado que regule la materia, pues Argentina no ha ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, la cual nuestro país suscribió, ratificó, aprobó y promulgó como ley de la República, con reserva de que "los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho código en caso de desacuerdo entre unos y otros".

Señala que, no obstante, las normas contenidas en el referido código deben ser consideradas como fuentes de los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro país. De este modo,

añade, el artículo 435 del Código de Bustamante prescribe que los actos de jurisdicción no contenciosa en materia civil procedentes de un estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por el aludido cuerpo normativo para la eficacia de los instrumentos otorgados en el país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, teniendo, en ese caso, eficacia extraterritorial.

Indica que deben cumplirse, en consecuencia, los requisitos que contempla el artículo 423 del mencionado código para la eficacia de las sentencias contenciosas, exigencias que resultan análogas a las que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, siendo el fundamental, según expresa, el señalado en el numeral 3º del artículo 423 del Código de Bustamante y N° 1 del artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que dice relación con que el contenido de la sentencia no puede resultar contrario a las leyes de la República, ni contravenir el orden y el derecho público de nuestro país, con excepción de las leyes de procedimiento.

Expresa que la resolución que se pretende hacer valer reconoce a don Pablo Lorenzani Brusilovsky la calidad de único heredero universal ab intestato de su padre don Carlos Lorenzani, fallecido en Argentina, sucesión que se regula por la legislación de ese país, con arreglo a lo previsto en el artículo 955 del Código Civil, en razón de haber tenido el causante su último domicilio en dicho Estado, concluyendo que, de este modo, lo resuelto no contiene nada contrario a las leyes de la República.

Agrega que la resolución que se pretende autorizar, al resolver sobre el reconocimiento de la calidad de heredero, equivale al auto de posesión efectiva que reglamentan los artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que, en el caso de existir dentro de la herencia bienes ubicados en Chile, regidos por la ley chilena con arreglo al artículo 16 del Código Civil, resultará necesario que se conceda la posesión efectiva de esos bienes del causante mediante una resolución dictada por los tribunales chilenos, según dispone el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, regularizándose así la transmisión de los derechos hereditarios al solicitante don Pablo

Lorenzani Brusilovsky con arreglo a la legislación nacional. ar Expresa que la resolución del juez argentino tiene valor en la medida que reconoce la calidad de heredero, pero que es menester, además, que se solicite con su mérito la posesión efectiva de la herencia al Tribunal nacional que señala el artículo 149 ya referido.

Por lo razonado, es de opinión que se autorice que se cumpla en Chile la resolución que reconoció a don Pablo Lorenzani Brusilovsky la calidad de único heredero universal ab intestato de don Carlos Lorenzani, para los efectos de recabar del Tribunal nacional competente, la posesión efectiva de la herencia del causante. Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la resolución cuyo exequátur se solicita, que fue dictada el 16 de febrero de 2007 por el 34º Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires, República Argentina, declara que por el fallecimiento de don Carlos Lorenzani, le sucede en calidad de único heredero universal ab intestato, su hijo don Pablo Lorenzani Brusilovsky.

SEGUNDO: Que con Argentina no existen tratados que regulen la fuerza que sus resoluciones judiciales han de tener en Chile y no pudiéndose recurrir tampoco al principio de reciprocidad, por no existir antecedentes al respecto, es necesario aplicar el sistema establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que de acuerdo a la norma citada, para que la resolución de un tribunal extranjero pueda cumplirse en Chile, es necesario, entre otros requisitos, que ella no contenga nada contrario a las leyes de la República y que tampoco se oponga a la jurisdicción nacional.

CUARTO: Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile", disposición que debe concordarse con lo que previene el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en cuanto señala: "Cuando la sucesión se abra en el extranjero -cuyo es el caso de autos-, deberá pedirse en Chile, no

obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido?.

Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: "Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido?.

QUINTO: Que la normativa precedente, como se aprecia, deja entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile, situación fáctica que no fue manifestada en el caso en particular por el solicitante y que no consta por ende a esta Corte, pero que ha de suponerse y considerarse en la búsqueda de una decisión acertada, íntegra y conveniente al caso en concreto, previendo, desde ya, la supuesta finalidad práctica que ha originado y justificado el trámite materia de estos autos.

En consecuencia, la resolución del 34º Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires, Argentina, que se pretende cumplir en estos antecedentes, para los efectos de que el solicitante pueda obtener la posesión efectiva de la herencia no se opone a la jurisdicción chilena y, por tanto, corresponde acceder a la solicitud de exequátur.

Atendido lo razonado y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, se aceptará la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido, en los términos que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Y de conformidad con lo expuesto, lo dictaminado por la señora

Fiscal Judicial, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 249 y 251 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

a).- Se hace lugar al exequátur solicitado en la petición principal de la presentación de fojas 4 y se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia que reconoció a don Pablo Lorenzani Brusilovsky la calidad de único heredero universal de don Carlos Lorenzani, para los efectos de solicitar la posesión efectiva de la herencia del causante.

b).- El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículo 27 de la Ley 16.271 y 149 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese.

Rol N° 2.771-09.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el Abogado Integrante Sr. Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

